



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, dieciocho de marzo de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Trifone, César Pehuén y otro c/ Aranda, Matías Alberto s/ daños y perjuicios**” (expte. n° 7.703/2023), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el 28/02/23, comparecen por apoderado César Pehuén Trifone y Laura Gianella Bustos, y promueven demanda por daños y perjuicios contra Matías Alberto Aranda y quien resulte propietario, tenedor, usuario, usufructuario, poseedor y/o civilmente responsable del vehículo Renault Clio (HSL-119), al 19/09/22. Piden la suma de \$52.129.026 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicitan la citación en garantía de “Caja de Seguros S.A.” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relatan que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 14:40 horas, Trifone conducía su motocicleta Yamaha 125 (641-JOF), con Bustos como acompañante, por la Av. Avellaneda de esta ciudad, utilizando ambos casco protector.

Así las cosas, al llegar a la arteria Repetto, colisionaron con el automóvil Renault Clio (HSL-119), al mando del accionado, quien circulaba por esta última y no respetó la prioridad de paso en el cruce de la intersección.

Que a raíz de ello, sufrieron lesiones y fueron atendidos en el Sanatorio Sagrado Corazón y en el Hospital Sirio Libanés por “Asociart ART”.

Se refieren a la responsabilidad de la parte demandada y puntualizan los daños reclamados. Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan se haga lugar a la demanda, con costas.



2) Que el 23/05/23, comparecen por apoderada Matías Alberto Aranda y “Caja de Seguros S.A.”, y contestan la demanda y la citación en garantía. Que la empresa referida amparaba al Sr. Aranda, mediante póliza n° 5450-0734119-03, hasta el límite de \$23.000.000, en relación al Renault Clio (HSL-119).

Efectúan la negativa de práctica y desconocen la validez de la documental aportada por la contraria.

Cuentan que el 19/09/22, siendo las 14:30 horas, Aranda conducía el automóvil asegurado por la calle Repetto de esta ciudad. *Que al llegar a la intersección con Avellaneda, detiene su marcha y al cerciorarse que tenía expedito el paso, comienza el cruce. Al estar finalizando el mismo es que de manera imprevista e intempestiva la motocicleta Yamaha (641-JOF), que circulaba a excesiva velocidad, embiste con su frente la parte lateral izquierda del rodado del aquí demandado. Nadie resultó lesionado por el siniestro de marras, dado que se trató de un simple toque entre rodados. Fue la motocicleta al mando de la parte actora quien impacta al vehículo asegurado.*

Impugnan los rubros pretendidos, ofrecen prueba, fundan en derecho y solicitan el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que dan cuenta los certificados del 2/10/24 y 20/03/25 y, colocados los autos para alegar, han hecho uso de tal derecho la parte actora, la demandada y la citada en garantía; llamándose el 23/12/25 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En el presente, César Pehuén Trifone y Laura Gianella Bustos demandan por daños y perjuicios a Matías Alberto Aranda, quien se pronunció por el rechazo de la acción, al igual que “Caja de Seguros S.A.”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

No encuentro motivos para excluir la aplicación de dicha doctrina en los casos en los cuales, como en el sub lite, se ventila una colisión entre un automóvil y una motocicleta. Más allá de la diferencia de tamaño entre los dos vehículos, lo cierto es que ambos constituyen cosas generadoras de riesgos (es más, muchas veces las motos, por su menor tamaño, permiten encarar maniobras aún más peligrosas para la circulación automotriz que las realizadas por los propios automóviles).

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado microsistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad



expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos “*Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios*”, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “*Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios*”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Fijado el marco jurídico, me avocaré al análisis de las pruebas traídas por las partes.

Corresponde, en principio, destacar que el informe de la “DNRPA” da cuenta de que los rodados Yamaha (641-JOF) y Renault (HSL-119) se encuentran respectivamente en cabeza de César Pehuén Trifone y Matías Alberto Aranda.

Ahora bien, la pericia mecánica estuvo a cargo del Ing. Orlando Rubén Gil, quien analizó los antecedentes de autos y emitió su dictamen.

Informó que la Av. Avellaneda *cuenta con tres carriles demarcados y es de mano única, y que Repetto no tiene carriles demarcados y es de doble mano de circulación. La encrucijada no cuenta con semáforos ni lomadas. Sí se observa una señal de PARE sobre la acera sudeste en la calle Repetto. Todo indica que la descripción de la mecánica relatada en hechos de la demanda es correcta.*



Precisó que *el actor al comando de su motocicleta Yamaha circulaba por la Av. Avellaneda, al llegar al cruce que ésta forma con Repetto, embiste al Renault que transitando por Repetto atravesaba la Av. Avellaneda sin haber observado la presencia de la motocicleta, sin tener en cuenta el cartel de PARE sobre la propia Repetto por la que circulaba, ni que se disponía a cruzar una avenida desde una calle, razón más que suficiente para prestar mucha atención al caso, lo que originó el caso que nos ocupa.*

Indicó que *la motocicleta de la actora impacta con su frente la “puerta delantera lado conductor” según informa en denuncia de siniestro ante su aseguradora Río Uruguay Seguros. Ha resultado embistente el vehículo del actor y embestido el Renault de la demandada.* Graficó la mecánica siniestral expuesta.

Ante los cuestionamientos formulados -sin aval técnico- por las emplazadas, el perito mecánico ratificó sus conclusiones.

Reiteradamente, se ha sostenido que son insuficientes las meras objeciones a un dictamen pericial y no bastando con disentir es necesario probar la inexactitud de lo informado por el experto (conf. CNCiv. Sala F, "Cassina, Elsa E. c/ Calvo, Luis R. y otro s/ daños", 06-09-89; entre muchos otros).

En su mérito, careciendo las observaciones deducidas por las accionadas de entidad impugnatoria, estaré a las conclusiones del perito ingeniero designado de oficio (art. 477 del Código Procesal).

Para seguir, la Dirección General de Gestión Integral del Tránsito del “GCBA” informó que *sobre la calle Repetto 397 altura estimada se encuentra existente 1 señal R27 “PARE”.*

A su turno, “Río Uruguay Seguros” -aseguradora del Sr. Trifone- remitió la denuncia radicada por el accidente del 19/09/22, donde se consignó que *venía por avenida Avellaneda, se me cruza un auto de la mano derecha calle Nicolás Repetto, choco con la moto de frente a la puerta del conductor.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

Sobre el tema, sabido es que la denuncia de siniestro no resulta decisiva, sino que se presenta como insuficiente, por tratarse de un documento unilateral labrado sin intervención ni contralor del otro partícipe en el accidente. Por ello, debe ser evaluada en la medida del respaldo que encuentre en otros elementos de la causa y, por lo tanto, su utilidad dependerá de la medida en que se vea corroborada por otros medios de prueba.

En tanto que, luego de las intimaciones que se le cursaran y de la oposición formulada inicialmente -que fuera desestimada-, la citada en garantía no presentó la denuncia labrada por el siniestro, por lo que torna operatividad la presunción desfavorable prevista en el art. 388 del CPCCN.

Al respecto, se ha sostenido que el art. 388 del Código Procesal establece que cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil la existencia del documento, la negativa a presentarlo constituirá presunción en contra de quien la formula. Es que, el fin perseguido por este instituto es conminar a la parte en cuyo poder obra el documento relevante para la decisión del pleito, a que lo agregue a las actuaciones o, en su defecto, subsanar la falta de dicha prueba por su negativa a presentarlo, por medio de la presunción en contra de quien se niega, para permitir la solución del caso (CNCiv., Sala C, “Guaricuyu, Mirian Lorenza c/ Obra Social del Personal Gráfico y otro s/ daños y perjuicios”, del 19/12/19).

Por otro lado, el Sr. Trifone fue atendido por el accidente in itinere del 19/09/22 en el Hospital Sirio Libanés por “Asociart ART”, con empleador “Puma S.A.” y diagnóstico cervicalgia. Se detalló que *acude por presentar avp moto (no presenta caída de la misma) con trauma en columna cervical, leve dolor paravertebral, leve dolor para abducir el hombro, cicatriz queloide sobre clavícula izq., ant: reinserción de luxación ac izquierda, no aparenta lesión*



ósea aguda en zona cervical ni en hombro izquierdo. Se le indicó analgesia y FKT, y recibió alta médica sin incapacidad el 3/10/22.

En esa línea, “Asociart S.A. ART” comunicó que se verifica en nuestros registros una denuncia por accidente in itinere correspondiente al actor de fecha 19/09/22, en la que se describió que se dirigía a trabajar en moto y choca con un auto, cae golpeando las rodillas y golpea la cabeza, llevaba casco. Que no se verifica que se le haya abonado incapacidad al actor.

Mientras que, la Sra. Bustos fue atendida en el Sanatorio Sagrado Corazón por “OSECAC” el 25/09/22 por dolor en región cervical post accidente en vía pública 7 días de evolución, se observa rectificación de columna cervical, se indica analgesia, medidas locales, FKT y control por consultorio. El nosocomio señaló que de las copias enviadas se pueden certificar su autenticidad de las fojas 5 y 6, el resto no fue emitido en Sanatorio Sagrado Corazón.

Que la “OSECAC” informó que Laura Gianella Bustos fue beneficiaria durante el periodo 16/06/22 al 16/01/24 y el “SAME” que de la compulsa del sistema de confección diaria del día 19/09/22 no surge pedido de auxilio médico para los Sres. Trifone o Bustos.

En definitiva, en orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba producida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 19/09/22, siendo alrededor de las 14:40 hs., en la intersección de la Av. Avellaneda y la calle Dr. Nicolás Repetto de esta ciudad, en la que participaron la motocicleta Yamaha YBR 125ED (641-JOF), conducida por Trifone, y el automóvil Renault Clio (HSL-119), comandado por el accionado.

Cabe, de todos modos, asentar que no se ha demostrado con el grado de certeza necesario que Laura Gianella Bustos viajara como acompañante en la motocicleta al momento del evento de autos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

Extremo que ha sido puntualmente negado por las emplazadas en la etapa inicial del proceso.

Obsérvese, en tal sentido, que la única atención médica probada data del 25/09/22, esto es, seis días después del siniestro. Y fundamentalmente que en las denuncias efectuadas por el Sr. Trifone ante “Asociart” y “Río Uruguay” siquiera se mencionó que estuviera acompañado en ocasión del suceso. Es más, en esta última se advierte vacío el casillero con la opción *Cant. Pers. Transportadas*, quedando así definitivamente sellada la cuestión.

De manera que, la postura procesal adoptada por la actora en lo que concierne a la actividad probatoria desplegada a lo largo del proceso, no permite tener por acreditada la participación de la Sra. Bustos en el siniestro de marras.

En definitiva, en virtud a la orfandad probatoria de quien tenía a su cargo acreditar los hechos alegados como fundamento de su pretensión (art. 377, Código Procesal), habré de rechazar la demanda promovida por la Sra. Laura Gianella Bustos.

IV.- Superado ello, al no existir semáforos que regulen el tránsito en la intersección, para la dilucidación de la cuestión traída a decisión deben evaluarse las conductas de los intervinientes en el accidente a la luz de las normas que regulan la circulación vehicular.

Al respecto, según lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (conf. artículo 39, inc. b, de la mentada Ley). Además, establece que se presume responsable de un accidente de tránsito al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo (art. 64, ley 24.449).



En primer lugar, las pruebas reunidas y los relatos de las partes coinciden en que la motocicleta circulaba por la Av. Avellaneda, que el automóvil lo hacía por la calle Repetto y que la colisión ocurrió en la intersección de éstas.

Quedó a la vez probado que la motocicleta dirigida por el actor impactó con la parte frontal contra el lateral delantero izquierdo del automóvil comandado por el accionado.

Desde esa base, las características del lugar, el sentido en que circulaban y el punto de contacto entre los vehículos, evidencia que el actor no solo circulaba por una vía de mayor jerarquía, sino que además se hallaba ligeramente adelantado en el cruce al momento del impacto. Ello así, ya que la motocicleta logró cruzar el primer sentido de la calle Repetto, produciéndose la colisión sobre el segundo.

En casos similares, se ha sostenido que quien circula de modo de disponerse a cruzar una avenida, debe respetar la prioridad de paso que corresponde a los que avanzan por esta última, y siendo ésta de doble mano de circulación, ha de asegurarse de hacerlo cuando el tránsito en una y otra le permitan efectuar el cruce sin interferencia (cfr. CNCiv., Sala I, “Ramos, Avelino c/ Abraham, Adrián M. s/ daños y perjuicios”, del 4/06/96).

Cabe, en complemento, reparar en la existencia del cartel “PARE” sobre la arteria Repetto, lo que indudablemente el emplazado tampoco respetó.

Al respecto, se ha dicho que “si en la intersección en donde ocurrió el accidente había un cartel que indicaba “pare”, el conductor que lo enfrentó debió sujetar su conducta a dicha señal y no reanudar la marcha hasta que el tránsito se encontrara expedito, o sea, sin que ofreciera ningún obstáculo” (cfr. CNCiv., Sala F, “Cao, Luis A. c/ Hiquis, Daniel A. y otros s/ daños y perjuicios”, del 29/08/95).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

Por último, si bien no tendría injerencia en la atribución de la responsabilidad, no se acreditó que el accionante circulara sin casco protector al momento del hecho.

En virtud de lo expuesto, cabe concluir que el Sr. Matías Alberto Aranda resulta el responsable exclusivo por la ocurrencia del suceso que dio origen al reclamo.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las emplazadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá el demandado responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (conf. arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente

El Sr. Trifone reclama por daño psicofísico \$19.332.628, y por tratamientos psicológico \$70.000 y kinésico \$25.000.

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición



aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).

Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social”* (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).

En cuanto a las atenciones médicas que recibió el actor, habré de remitirme a lo expuesto en el considerando tercero, a fin de evitar repeticiones innecesarias.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Ahora bien, el perito médico Dr. Sebastián Pablo Álvarez examinó al actor y explicó que presenta cervicalgia con incapacidad del 8%, según Baremo de Altube y Rinaldi.

En la faz psíquica, la Lic. Solange Vanina de Benedetti entrevistó al Sr. Trifone y esbozó que el suceso de autos no ha tenido para su subjetividad *suficiente entidad como para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico. Se descarta la existencia de patología psiquiátrica, y se evalúa que no hay necesidad considerable para que se someta a tratamiento psicológico o psiquiátrico.*

Los dictámenes no han sido cuestionados, por lo que estaré a las conclusiones de los peritos médico y psicóloga (art. 477 del Código Procesal).

En definitiva, toda vez que el Sr. Trifone no presenta incapacidad psíquica permanente atribuible al accidente ni requiere tratamiento alguno, se impone el rechazo de lo reclamado por daño psíquico y tratamiento psicofísico.

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización “por lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o parcial”, admitiendo para su cuantificación “la utilización de los criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño” (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo



1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinzal-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

Bajo esos lineamientos, y considerando que al momento del accidente el Sr. César Pehuén Trifone tenía 25 años de edad, con estudios secundarios completos, y de ocupación vendedor ayudante jornal en “Puma” y luego repartidor de “Rappi”, con un sueldo neto mensual -a septiembre de 2023- de \$291.904 (cfr. pericias médica y psicológica; 8/05/23 y 15/02/24 del BLSG), lo que representaría un ingreso actual aproximado de \$1.350.000, y ponderando las circunstancias personales que surgen de estos autos, fijo por las secuelas físicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de **pesos cuatro millones (\$4.000.000).**

b) Consecuencias no patrimoniales

Por este ítem Trifone pretende \$9.666.314 (daño moral).

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir; consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso, al haber existido lesiones físicas que dejaron secuelas permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos,*



padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

En síntesis, el Sr. Trifone sufrió lesiones por las que es dable presumir que le generaron padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente y de las consecuencias descriptas al tratar la incapacidad sobreviniente.

Así las cosas, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos cuatro millones (\$4.000.000)**.

c) Gastos

Para esta partida reclama \$20.000 (médicos) y \$20.000 (traslados).

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibió el demandante a través de “Asociart ART” por tratarse de un accidente in itinere -plasmadas anteriormente-, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos treinta mil (\$30.000)**.

d) Daños materiales

Solicita para este ítem la suma de \$323.998 (reparación del vehículo) y \$20.299 (reposición de casco).

De acuerdo a lo establecido por los arts. 1727, 1738 y conchs. del CCC, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso de autos, la motocicleta Yamaha, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente



de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Buenos Aires, Hammurabi, 1993, t. I, pág. 25/26).

En lo que aquí interesa, el perito mecánico estimó el costo de reparación de la motocicleta del actor en \$1.014.298, a la fecha de la pericia.

Sostuvo, por otro lado, que *si los cascos han sido golpeados, deben ser cambiados por razones de seguridad, ya que han sido diseñados para soportar un único golpe. Las propiedades originales de estos materiales en un primer impacto se han perdido, por lo que, en caso de otro accidente, el casco no absorbería con eficacia el nuevo impacto.* Determinó el valor de un casco Flip Up Hawk en \$110.579.

Sobre esto último, por un lado, no se ha demostrado que Trifone usara casco protector al momento del siniestro, lo que bastaría para desestimar la pretensión. Me interesa, igualmente, señalar que el propio actor refirió al ser evaluado en el Hospital Sirio Libanés y por la perito psicóloga que no llegó a caerse de la motocicleta luego del impacto, por lo que no caben dudas de que la reposición del casco solicitada debe rechazarse.

En definitiva, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 165 del CPCCN, es que considero prudente otorgar por este rubro la suma de **pesos un millón catorce mil doscientos noventa y ocho (\$1.014.298)**, por encontrarse sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos.

e) Privación de uso

Por este rubro Trifone reclama la suma de \$15.000.

Se ha señalado que *"...La indemnización por privación del uso del automotor, debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso. Debe meritarse la actividad laborativa del reclamante, el destino que presumiblemente le daba al vehículo para la realización de las tareas inherentes a dicha actividad, como el lapso de los arreglos.

Al fijar la indemnización por privación de uso del automotor es indispensable deducir de las expensas necesarias para el funcionamiento del automóvil. Esta "compensatiolucrum cum damno" no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable quien debe pagar sólo por el perjuicio "efectivamente sufrido" (art. 1069 Cód. Civil) por el damnificado" (conf. CNCiv., Sala G, en autos "Paladino, Edgardo Osvaldo y otra c/Sabino, Aníbal y otros s/sumario", del 14/11/91).

En los términos definidos, y teniendo en cuenta el lapso de entre 4 y 7 días estimado por el perito ingeniero para la reparación del motovehículo, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por este ítem la suma de **pesos cuarenta mil (\$40.000).**

f) Desvalorización del vehículo

Solicita por este concepto la suma de \$25.000.

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión, se fundamenta en la disminución del valor de cotización, que experimenta un vehículo chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba.



Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada (CNCiv., Sala H, “G., J. M. c. Peláez, Juan Carlos y otros s/ s/daños y perjuicios”, del 25/03/2013).

En lo tocante, el Ing. Gil explicó que *si bien el vehículo en cuestión no fue presentado a la inspección, la reparación del mismo en un taller de responsabilidad, tal como corresponde, hará que no queden vestigios del accidente que nos ocupa. Luego, no corresponde importe alguno por desvalorización en el caso.*

En su mérito, teniendo en cuenta que la motocicleta del actor no ha sufrido desvalorización a raíz del siniestro, se impone el rechazo del ítem en estudio.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (19 de septiembre de 2022) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Excepto en lo que respecta al rubro “reparación del vehículo” que fue fijado al momento del peritaje mecánico, por lo que los intereses deberán liquidarse desde la mora y hasta el 20/04/24 a la referida tasa pura y desde esa fecha a la tasa activa.

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

VII.- LIMITE DE COBERTURA

La citada en garantía expuso en su presentación inicial que la póliza que la une al demandado posee un límite de cobertura de \$23.000.000. Oído lo cual, la actora cuestionó el límite previsto en la póliza, solicitando su actualización.

Ahora bien, más allá de las posturas adoptadas por las partes, teniendo en cuenta que en el caso la suma estipulada como límite de cobertura en la póliza no está alcanzada por el monto de condena, resulta abstracto el tratamiento del asunto traído a estudio, por lo que “Caja de Seguros S.A.” responderá en la medida del seguro.

VIII.- DESVALORIZACIÓN MONETARIA

La parte actora en ocasión de alegar solicitó se declare la inconstitucionalidad de la ley 25.561.

Cuadra destacar una vez más que es elemental, en nuestra organización constitucional, la atribución y deber que tienen los tribunales de justicia, de examinar a petición de parte, las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución a efectos de determinar si guardan o no conformidad con ésta, absteniéndose de aplicarlas, si las encuentran en oposición con aquél (conf. CSJN, “Martinelli, Oscar H. C. y otros c/ Coplinco Compañía Platense de Industria y Comercio SA”, del 13/04/91, L.L. 29/11/91, pág. 2, nº 27).

La declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la



Constitución (CSJN, “Mitivie, Carlos M. C/ Estado Argentino -M. de Defensa- Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares”, del 23/11/89).

En ese contexto, el control de la constitucionalidad alcanza a la razonabilidad de normas y actos, o sea, a la verificación de la proporción entre el fin querido y la medida adoptada para lograrlo. La razonabilidad es lo opuesto a lo arbitrario y mediante el control de razonabilidad el Poder Judicial penetra necesariamente muchas veces en la ponderación de los criterios y medios de que se valen los órganos del poder al ejercer sus competencias, sin que le sea permitido entrar a juzgar sobre la oportunidad o conveniencia de la medida (Bidart Campos, German J., Manual de la Constitución Reformada", TºI, pág. 268).

Considero que la pretensión de que se determine judicialmente algún mecanismo de indexación del capital de condena es inadmisibile y por lo tanto el planteo será desestimado en el entendimiento de que la prohibición de actualizar las deudas ha pasado satisfactoriamente el control de constitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendió que las disposiciones legales cuestionadas superan exitosamente el control de razonabilidad en los límites que cabe realizar a la jurisdicción. Expresó dicho tribunal que aún cuando la actualización por depreciación monetaria podría importar una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, “...su perduración sine die no sólo postergaría disposiciones constitucionales expresas... como las del art. 75, inc. 11, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales de todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación...” (“M., A. J. c/ Transporte del Tejar S.A.”, del 20/4/10).

Por lo demás, cabe destacar que la Corte Federal recordó que la ley 25.561 mantuvo la prohibición de indexar y que la veda al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

reajuste de valores, así como a cualquier forma de repotenciación de deuda, es un acto reservado al Congreso Nacional que tiene a su cargo la fijación del valor de la moneda y no cabe pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación (Fallos 328:2567). En igual sentido lo hizo más cerca en el tiempo (CSJN, “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional - Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas en la causa ‘Romero, Juan Antonio y otros c/ EN -Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento’”, del 18 de diciembre de 2018, Fallos: 341:1975).

En razón de lo expuesto, no será receptado el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora.

IX.- COSTAS

En cuanto al planteo de pluspetición inexcusable opuesto por las emplazadas, es dable recordar que: “en los pleitos en los que se persigue la reparación de los daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito y cuya procedencia, determinación de montos y rubros depende en definitiva del arbitrio judicial, no se da el supuesto de pluspetición inexcusable; máxime cuando el legitimado pidió que se haga lugar al reclamo sujeto a lo que “en más o en menos resulte de la prueba” y se trata de establecer distintas indemnizaciones que han de ser ponderadas por el prudente criterio del magistrado (Sumario nro. 24581 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, conf. CNCiv., Sala J, 28/04/15, “Villalba, Alcira Argentina c/ Aventura I. S.A. y otros s/ daños y perjuicios). De tal suerte, corresponde desestimar el planteo en análisis.

Por lo tanto, las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta vencida (art. 68 del Código Procesal), excepto las derivadas del reclamo de Laura Gianella Bustos que se imponen a esta última que resulta vencida.



Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** **I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **Matías Alberto Aranda** a abonar a **César Pehuén Trifone** la suma de **pesos nueve millones ochenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho (\$9.084.298)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. **II.- “Caja de Seguros S.A.”** queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y conforme lo decidido en el considerando séptimo. **III.-** Rechazando la demanda promovida por **Laura Gianella Bustos**, con costas en la forma indicada en el considerando noveno. **IV.-** En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 235/26- CSJN, regulo los honorarios de los **Dres. Lucas Augusto y Mauro Carlos Adamoli**, letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma de pesos dos millones setecientos mil (\$2.700.000), que representan 30,04 UMA, y de las **Dras. Renata Paola Pereira Pizzini y Paola Alejandra Bonetti**, letradas apoderadas de la parte demandada y citada en garantía, en conjunto, en la suma de pesos dos millones doscientos mil (\$2.200.000), que representan 24,49 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, así como el mínimo establecido, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 235/26- CSJN, regulo los honorarios de los peritos médico **Sebastián Pablo Álvarez**, quien presentó la pericia el 24/8/2024, licenciada **Solange Vanina De Benedetti**, quien presentó la experticia el 12/5/2024, y del perito ingeniero **Orlando Rubén Gil**, quien aceptó el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

cargo el 20/4/2024, en la suma de pesos seiscientos veinte mil (\$620.000), que representan 6,90 UMA, a cada uno de ellos. En relación a la mediadora **Dra. Beatriz Susana Arias** se fijan sus honorarios en la suma de pesos doscientos cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y seis (\$245.836), que representan 20,89 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo. V.- Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

